

A
Radicado: 11001-22-04-000-2016-02261-00 (3448)
Accionante: Germán Cure Celis
Accionado: Procuraduría General de la Nación
Tutela 1ª Instancia

of Jundice

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PROCURADURIA GENERAL FECHA: 02-09-2016 15:20:03
AL RESPONDER CITE : ENTRADA : 326575-2016
PAGE A:

corre376

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.

SALA PENAL

Diagonal 22 B No 53-02

Telefax 4055202 ext 8613 fax ext 8614

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2016

Oficio No. 388

*Se envia copia a secret General
con rta f 2016-326856*

TUTELA
URGENTE

Doctor
ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación
Carrera 5ª No. 15-60
Ciudad

Recibido Grupo 1
Corrección 1

16 SEP - 2 P 3 102



Ref: ACCIÓN DE TUTELA: 11001-22-04-000-2016-02261-00 (3448)
ACCIONANTE: Germán Cure Celis
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación
Tutela 1ª Instancia
MAGISTRADO: FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Comendidamente le informo que por auto de la fecha se dispuso notificarle su vinculación como accionado dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia, le solicito remitir respuesta a las alegaciones y pretensiones de la demanda incoada, **en el término de dos (2) días**, contado a partir del momento en que reciba el presente, para lo cual adjunto copia de la misma, sus anexos y del auto que la admitió.

Por último y en aras de garantizar la vinculación de terceras personas, oficiase para que, por su conducto y el medio más expedito, informe de la presente acción de tutela a los interesados en ella, a fin de que

Dir. No. 2
16 sep

Pro. No. 103

Vence

Ido: 11001-22-04-000-2016-02261-00 (3448)
ccionante: Germán Cure Celis
Accionado: Procuraduría General de la Nación
Tutela 1ª Instancia

se pronuncien dentro del término perentorio de dos (2) días si a bien lo tienen.

Cordialmente,



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Magistrado

499 1

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.
SALA PENAL**

E.

S.

D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: GERMAN CURE CELIS.

ACCIONADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

GERMAN CURE CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.048.215 expedida en Maicao - La Guajira, acudo a esta corporación con el fin de ejercer una Acción de Tutela conforme lo consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, con el fin de que se me amparen o protejan mis derechos fundamentales a la igualdad establecido en el artículo 13 constitucional, al acceso y desempeño de cargos públicos consagrados en el artículo 40 ordinal 7 y artículo 125 de la misma norma, así como el derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 superior los cuales han sido desconocidos y se encuentran en riesgo de ser vulnerados de manera definitiva por el Procurador General de la Nación conforme a los siguientes:

I. HECHOS

1. Dentro del concurso de méritos convocado por la Procuraduría General de la Nación a través de la convocatoria 040-del 20 de enero de 2015, apliqué para la Convocatoria N° 004 - 2015 para proveer cargos en carrera de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, y me fue asignado el número de registro 791725, solicitando como sede para el desempeño del cargo la ciudad de Barranquilla, aprobando todas las etapas del proceso de selección, obteniendo un puntaje total de 76.01; ubicándome en el puesto 208 de la lista de elegibles dentro de la cual justamente existen 208 cargos ofertados según consta en la resolución 357 del 11 de julio de 2016 emanada del despacho del Procurador, es decir, que según lo expuesto y en razón al mérito, los llamados a ocupar los cargos ofertados en la convocatoria, seríamos los 208 primeros que nos ubicamos dentro de la lista.

2

2. No obstante lo anterior, hasta la fecha no he sido notificado de nombramiento alguno, a pesar de que según me informara telefónicamente el día 25 de agosto de 2016 la funcionaria ROSMARY HIGUERA de Secretaria General de la Procuraduría en Bogotá, todos los nombramientos se habían realizado señalándome que se habían surtido de las respectivas listas de elegibles y que ya todas las personas nombradas habían sido notificadas.
3. También me comuniqué con otras funcionarias entre ellas quienes se identificaron como DIANA GARCÍA y MARIA ELSA ROMERO, esta última del despacho del procurador, sin que ninguna me diera razón concreta de la omisión en cuanto a mi nombramiento.
4. Ante el absoluto mutismo por parte de la entidad demandada, el día 29 de agosto viaje desde la ciudad de Barranquilla a la ciudad de Bogotá, con el fin de tratar de entrevistarme con algún funcionario de la Procuraduría que me pudiera dar una razón concreta de mi situación en cuanto al nombramiento; pero en dicha entidad me negaron el ingreso a las oficinas de Selección y Carrera así como a Secretaría General bajo el argumento de que solo atendían previa cita; sin embargo por vía telefónica la funcionaria MARIA ELSA ROMERO de Secretaría Privada, me confirmó que mi nombramiento no se había producido y que esperara respuesta de un derecho de petición que presenté el 25 de agosto.
5. Como señalé en el punto anterior, el día 25 de Agosto de 2016 presenté petición a través del correo electrónico de la entidad en el sentido de que me nombraran en el cargo para el cual califico conforme al concurso de méritos, sin embargo, dado que las posesiones en los cargos ofertados inician el 01 de septiembre y culminan el 10 del mismo mes, es decir, que inician dentro de los próximos dos días hábiles siguientes a la presentación de esta demanda, me veo obligado a impetrar la presente acción con el fin de evitar que se vea conculcado mi derecho a ocupar el referido cargo mediante nombramiento en periodo de prueba, como corresponde,

- pues una vez producidas las posesiones en dichos cargos, el perjuicio que se me cause será irremediable.
6. Considero que es menester dejar en claro que no me encuentro incurso en ninguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en el artículo 85 del Decreto 262 de 2000, por lo que no existe fundamento para omitir mi nombramiento de la forma establecida en la convocatoria 040 de enero de 2015, en concordancia con el ordinal 7° del artículo 40 de la Constitución Nacional; 125 de la misma norma; literal b del artículo 82 del Decreto 262 de 2000 y artículo 216 del mismo decretó. Lo anterior puede constatarse a través de los certificados de antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales que anexo a esta demanda y en razón al concurso mi nombramiento no es una potestad del nominador sino una obligación, pues el cargo al que aspiré es de carrera según lo determinó la corte constitucional en sentencia C-101 de 2013.
7. Conforme al artículo vigésimo primero de la convocatoria 040 de 2015 en concordancia con el artículo 217 del Decreto 262 de 2000, una vez publicada la lista de elegibles los nombramientos se debían producir dentro de los 20 días hábiles siguientes y conforme al artículo 84 de la misma norma, tales nombramientos debían notificarse dentro de los 8 días hábiles siguientes a su expedición. Pues bien en mi caso particular, la resolución 357 que contiene la lista de elegibles de la convocatoria 004-2015 para proveer los cargos en carrera de los Procuradores Delegados para el Ministerio Público en Asuntos Penales fue publicada el día 11 de julio de 2016, teniéndose entonces que a más tardar el 09 de agosto de la presente anualidad dichos nombramientos tendrían que surtir y la comunicación de los nombramientos debía darse a más tardar el 22 de agosto lo cual en mi caso particular no se ha producido evidenciándose así una amenaza de mis derechos fundamentales invocados, pues las notificaciones de los nombramientos de la mayoría de los integrantes de la lista se produjeron entre el 19 y el 22 de agosto, y en la entidad, no me dan razón ni explicación alguna por tal omisión.

4 652

8. Tampoco he sido informado acerca de decisión judicial por tutela o demanda que impida mi nombramiento.
9. Con la referenciada omisión la Procuraduría General de la Nación en cabeza de su titular, incumple con las normas de la convocatoria y vulnera mi derecho a acceder a un cargo público de carrera en igualdad de condiciones bajo la modalidad de concurso de méritos.

II. FUNDAMENTOS.

La Constitución Nacional en su artículo 40 ordinal 7° y, garantiza el acceso de todos los ciudadanos en igualdad de condiciones, al desempeño de funciones y cargos públicos, de igual forma señala el artículo 125 superior que *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución ó la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

Las normas invocadas son de plena aplicación a mi caso particular, pues la Corte Constitucional a través de sentencia C-101 de 2013 determinó que los cargos de Procuradores Judiciales eran de carrera, conminando al Procurador general de la Nación a disponer la apertura del correspondiente concurso de méritos.

En cuanto a la discrecionalidad al momento de realizar nombramientos en cargos de carrera, es pertinente citar apartes de la sentencia SU-133 DE 1998 de la Sala Plena de la Corte Constitucional:

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático."

"El derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución es desconocido de manera abierta, muy específicamente en cuanto atañe a la igualdad de oportunidades, toda vez que se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado. Como lo ha sostenido la doctrina constitucional, las personas que se encuentran en una misma situación deben ser tratadas de idéntica manera, al paso que las hipótesis diversas han de ser objeto de medidas y decisiones diferentes, acordes con los motivos que objetivamente correspondan a la diferencia. Con mayor razón, si en el caso específico una de ellas se encuentra en condiciones que la hacen merecedora, justificadamente y según la Constitución, de un trato adecuado a esa diferencia, resulta quebrantado su derecho a la igualdad si en la práctica no solamente se le niega tal trato sino que, pasando por encima del criterio jurídico que ordena preferirlo, se otorga el puesto que le correspondería a quien ha demostrado un nivel inferior en lo relativo a las calidades, aptitud y preparación que se comparan. Es evidente que la igualdad de oportunidades

exige que en materia de carrera, el ente nominador respete las condiciones en las cuales se llamó a concurso."

"El derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas- es vulnerado en estos casos por cuanto el nominador, al cambiar las reglas de juego aplicables, establecidas por la Constitución y por la ley, sorprende al concursante que se sujetó a ellas, al cual se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad."

Obviamente en mi caso no he ocupado el primer lugar en la lista pero si estoy dentro de los puestos de los cargos ofertados que son 208.

Con respecto a la acción de tutela como mecanismo pertinente para la defensa de los derechos invocados, la misma providencia establece:

"Esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Este aspecto cobra aún mayor relevancia cuando se tiene que la vigencia de la lista de elegibles es de solo dos años.

III. PRUEBAS.

Ténganse como tales:

- A. Fotocopia de la Resolución 357 de julio 11 de 2016.
- B. Fotocopia de mi Cédula de ciudadanía.
- C. Fotocopia de Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Funcionario emitido por La sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
- D. Fotocopia de Consulta en línea de Antecedentes y requerimientos Judiciales de la Policía Nacional.
- E. Certificado Especial de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación.
- F. Fotocopia de antecedentes fiscales de la Contraloría General de La Republica.

IV.DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS.

De conformidad con los hechos narrados considero afectados mis derechos fundamentales a:

- La Igualdad, artículo 13 C.N.
- Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, Artículo 40 Ordinal 7 C.N. en concordancia con el 125 de la misma norma.
- Debido Proceso, artículo 29 C.N.

V. PETICION.

Solicito a la Honorable Corporación se sirva ordenar al señor Procurador General de La Nación lo siguiente:

1. Que proceda a expedir el acto administrativo de mi nombramiento como PROCURADOR JUDICIAL II DELEGADO PARA EL MINISTERIO

84

PUBLICO EN ASUNTOS PENALES, en la vacante que se haya dispuesto para quien ocupara el puesto 208 de la lista de elegibles dentro de los cargos ofertados dentro de la convocatoria 004-2015 del concurso de méritos.

2. Que producido el acto administrativo se me comuniquen el nombramiento para efectos de mi posesión en el cargo.

VI. MEDIDA CAUTELAR:

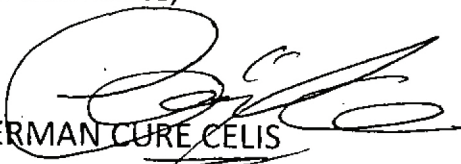
Con el fin de evitar un perjuicio irremediable, solicito que ordenen al señor Procurador que suspenda la posesión de cualquiera de los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución 357 de julio 11 de 2016, que se ubique en el puesto 209 o en los siguientes hasta tanto no se decida de fondo la presente demanda, ya que de lo contrario ello redundaría en la definitiva vulneración de los derechos fundamentales que he invocado para lograr su protección a través de este mecanismo.

VII. MANIFESTACION JURADA.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he impetrado otra acción de tutela o demanda ante autoridad judicial tendiente a la protección de mis derechos fundamentales invocados

VIII NOTIFICACIONES.

Cordialmente,


GERMAN CURE CELIS
C.C. No. 84.048.215 de Maicao.